

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

### **Expediente No. 1131/2012-A2**

Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por \*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir Laudo, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de garantías 154/2016; y de acuerdo al siguiente:-----

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce, el \*\*\*\*\*, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 29 veintinueve de enero del año 2013 dos mil trece, sin embargo, al advertirse irregularidades dentro de dicho curso, se previno al actor para que las aclarara; por otro lado, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley con el escrito primigenio, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**El día 21 veintiuno de marzo del año 2013 dos mil trece compareció la demandada a dar contestación al escrito inicial de demanda. -----

**3.-**Con fecha 26 veintiséis de abril de la anualidad precitada, se procedió al desahogo de la audiencia de ley, ello con la comparecencia de ambas partes; así, en la etapa **conciliatoria** manifestaron que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que solicitaron se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el día 20 veinte de agosto de ese mismo año, y toda vez que no hubo ningún

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

convenio se declaró concluida la fase conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la cual la parte trabajadora procedió a aclarar de manera verbal su demanda, esto en los términos que le fueron requeridos en el auto de avocamiento, y acto seguido ratificó tanto su escrito inicial como las manifestaciones vertidas en ese acto. Por lo anterior, y para efecto de concederle a la demanda el término de ley a efecto de que se pronunciara en relación a la aclaración a la demanda, se suspendió de nueva cuenta la audiencia, habiendo comparecido el ente público a realizar dicha contestación el siguiente 03 tres de septiembre. -----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el 18 dieciocho de octubre del mismo año 2013 dos mil trece, en donde la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda y su aclaración; acto seguido, la parte actora en uso de la voz, manifestó que aceptaba la oferta de trabajo que le planteaba el ente público, y por ello se señaló fecha y hora para que se llevará a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación. En la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, cada una de las partes ofertó las pruebas que estimó pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante posterior acuerdo del día 17 diecisiete de diciembre de esa anualidad.-----

**5.-**Debe decirse que a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 17 diecisiete de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procedió a desahogar la diligencia de reinstalación de trabajador actor, sin embargo no se hizo presente en las instalaciones de éste Tribunal representante alguno de la demandada, no obstante de encontrarse legalmente citado para tal efecto, y una vez que el Secretario Ejecutivo comisionado por éste Tribunal se constituyó en la fuente de trabajo, tampoco hubo con quien atender la diligencia, razón por la que se le hicieron efectivos los apercibimientos a la patronal, y se le tuvo por no ofertado el empleo. -----

**6.-**Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis -----

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

7.-Dicho laudo fue impugnado por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 154/2016. -----

8.-Por sesión del día 14 catorce de abril del año que transcurre, fue resuelto en definitiva el amparo directo en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte uno nuevo siguiendo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de acuerdo a los siguientes: -----

**C O N S I D E R A N D O:**

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la del actor en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el día 08 ocho de Julio del año 2012 dos mil doce, misma que se encuentra agregada foja 22 de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la reinstalación en el puesto de "\*\*\*\*\*", entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de su demanda, de conformidad a lo siguiente: -----

HECHOS

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

(Sic)“ **1.-La prestación de los servicios se vino dando dentro de los siguientes datos:**

I.- ANTIGÜEDAD: La fecha de ingreso fue el \*\*\*\*\*, siendo contratado por escrito y por tiempo indefinido.

II.- NOMBRAMIENTO: \*\*\*\*\* adscrito a la dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

III.- SALARIO: El último salario que recibí por la prestación de mis servicios fue la cantidad de \*\*\*\*\* quincenales.

IV.- HORARIO: Las labores las realizaba de \*\*\*\*\*.

V.- DIAS DE DESCANSO SEMANAL: Los días de descanso pactados eran el \*\*\*\*\*.

VI.- ACTIVIDAD DE LA ENTIDAD PÚBLICA: Prestación de Servicios públicos.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA.- \*\*\*\*\*.

**2.- Los datos relativos al despido injustificado son los siguientes:**

a).- FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 14 de Agosto del año 2012.

b).- HORA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: 11:10 horas aproximadamente.

c).-LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO: En la puerta de entrada del edificio donde se encuentra la Dirección de Catastro que se ubica en la calle 5 de febrero número 249 esquina Analco, Unidad Administrativa Reforma, Colonia LAS Conchas en esta Ciudad.

d).- PERSONA QUE REALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO: \*\*\*\*\*.

e).- LA PERSONA QUE SE INDICA Y QUE FORMALIZO EL DESPIDO INJUSTIFICADO EJERCE FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y MANDO, YA QUE SE OSTENTA COMO: \*\*\*\*\*.

f).-LA PERSONA QUE ME DESPIDIO INJUSTIFICADAMENTE ME MANIFESTO: “estas despedido se le reinstalación (SIC) solo para revertirse la carga probatoria ya no te presentes retirete, estas dado de bajo estas despedido.

Los hechos que narro sucedieron en presencias de varias personas, las cuales en su momento presentare a declarar ante este H. Tribunal.

**3.-** La entidad pública demandada me adeuda los pagos de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubiertos dentro del último año de prestación de servicios ”.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de la que se desistió el oferente mediante comparecencia del día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 49). -----

**2.-CONFESIONAL** a cargo del \*\*\*\*\* , quien se desempeña como representante legal de la demandada, de la que se desistió el oferente mediante comparecencia del día 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce (foja 50).

**3.-TESTIMONIAL** a cargo de los \*\*\*\*\* , de la que se desistió el oferente mediante comparecencia del día 29 veintinueve de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 49).-

**4.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**6.-CONFESIONAL EXPRESA Y PRESUNTIVA**, que hace consistir en todas y cada una de las confesiones que la parte demandada realice en su contestación, en cuanto a las mismas se desprendan hechos que le beneficien. ----

**7.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, glosado de foja 73 a la 77 de autos. -----

**8.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, glosado de foja 82 a la 84 de autos. -----

**9.-DOCUMENTAL PÚBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que hace consistir en el expediente laboral 259/2020-E, radicado ante éste órgano jurisdiccional, la que le fue desechada mediante proveído del día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece (fojas 36 a la 38). -----

**IV.-**La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -----

A LOS HECHOS

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

(Sic) "PRIMERO.-

I.- Es cierto la fecha de ingreso del \*\*\*\*\* y que fue contratado por escrito

II.- Cierta el nombramiento que señala de \*\*\*\*\*.

III.- Cierta el salario integrado que señala \*\*\*\*\* quincenales y con los incrementos salariales que dicha plaza tuviese al momento de ser REINCORPORADO A SUS LABORES.

IV.- Cierta el horario de labores de las \*\*\*\*\*

V.- cierta que descansaba \*\*\*\*\*.

VI.- Cierta la actividad de la entidad pública de prestación de servicios.

VII.- Cierta el domicilio del actor.

SEGUNDO.

a,b,c,d,e,f.) Falso que el actor del juicio lo hubiesen despedido o cesado de sus labores, ese hecho jamás aconteció, nunca nadie lo despidió; falsa las entrevistas que refiere y los hechos señalados en el lugar que refiere; falso que hechos inexistentes fueron presenciados por personas inexistentes.

TERCERO.

Falso lo señalado en este punto, y que la entidad que represento adeude Vacaciones, Prima vacacional devengados.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajadores y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar en este momento (si el lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demandada, reconociéndole su nombramiento de \*\*\*\*\*. Con un horario constitucional de 9 \*\*\*\*\* , reconociéndole el salario que señala de \*\*\*\*\* y con los incrementos salariales que dicha plaza tuviese al momento de ser REINCORPORADO A SUS LABORES, y antigüedad que señala en su escrito de demanda de \*\*\*\*\*.

Lo que en realidad aconteció, fue lo siguiente: el día 14 de agosto del 2012, después de que el actor fue debidamente REINSTALADO EN SUS LABORES, dijo lo siguiente: ya se acabo la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo, y voy a volver a demandadaza al H. Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar. Hecho que aconteció a las 13:30 minutos del día antes indicados, en presencia de varias personas que se encontraban en dicho lugar, dentro del ayuntamiento de Guadalajara sito en calle 5 de febrero número 249 esquina Analco, dentro de la Unidad Administrativa Reforma, colonia las Conchas, en Guadalajara, Jalisco, en la puerta de entrada y salida.

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar la improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se oponen la;

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION Y DERECHO**, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. Ahora bien, sin reconocer la procedencia respecto de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras se opone la excepción de prescripción a su reclamo en términos de lo dispuesto por los numerales 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de las prestaciones que se controvierten, las que fueron exigibles un año anterior a la fecha d el presentación de la demanda lo cual se realizó el 03 de agosto del 2011; por tanto, dichas prestaciones que no fueron reclamadas en el tiempo antes indicado se encuentran prescritas.

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir olas afirmaciones que señala la servidor público demandante por ser completamente vago su dicho".

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, la que se desahogó en audiencia del día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 57). -----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los\*\*\*\*\*, de la que se desistió mediante escrito que se presentó ante esta autoridad el día 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce (foja 67). -----

**V.-**Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** que el día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 11:10 once horas con diez minutos, en la puerta de entrada del edificio

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

donde se encuentra la Dirección de Catastro que se ubica en la calle 5 de Febrero número 249, esquina Analco, Unidad Administrativa Reforma, en la colonia La Conchas de ésta Ciudad, el Licenciado\*\*\*\*\*, en su carácter de\*\*\*\*\*, le manifestó lo siguiente: **“estás despedido se te reinstaló solo para revertirte la carga probatoria ya no te presentes retírate, estas dado de baja estas despedido.”**-----

Al respecto la entidad **demandada** señaló que el promovente en ningún momento fue despedido, pues ya que lo que en realidad aconteció fue que el día 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, después de que fue debidamente reinstalado en sus labores, dijo lo siguiente: **“ya se acabó la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, y mis abogados me van a ayudar”**, hecho que aconteció a las 13:30 trece horas con treinta minutos de ese día, en presencia de varias personas que se encontraba en el lugar. -----

En esa tesitura, tenemos que la litis se constriñe en dirimir si el actor fue despedido en los términos que precisa, o por el contrario, éste fue quien decidió abandonar la fuente de trabajo. -----

Ahora, previo a determinar a quién corresponde la carga de la prueba, **en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 154/2016**, se analiza la excepción de oscuridad planteada por la demandada, la que hizo consistir en lo siguiente: -----

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señaló en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante por ser completamente vago su dicho”

Excepción anterior que se estima resulta improcedente, pues contrario a lo que plantea la demandada, el actor si estableció las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dice despedido, particularmente a foja 2 de autos, en donde refiere que



Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

aconteció a las 11:10 once horas con diez minutos aproximadamente del día 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce, en la puerta de entrada del edificio en donde se encuentra la Dirección de Catastro que se ubica en calle 5 cinco de Febrero número 249 esquina Analco, Unidad Administrativa Reforma, colonia Las Conchas de esta ciudad, lugar en donde se le manifestó que estaba despedido, que solo se le había reinstalado para revertirle la carga de la prueba, que ya no se presentara, que se retirara, que estaba dado de baja y que estaba despedido. Así mismo estableció debidamente quien lo despidió, esto es, el\*\*\*\*\* , en su carácter de\*\*\*\*\*. Por otro lado e cuanto a lo que refiere la patronal respecto de que no estableció el por qué motivo o razón lo despidieron, tenemos que refirió el disidente se le manifestó que solo se le había reinstalado para revertirle la carga probatoria. Finalmente el hecho de que el operario haya alegado o no algo en su defensa al momento de su despido, no le acarrea una imposibilidad al ente público para emitir una adecuada defensa.-----

En ese orden de ideas, tenemos que fueron proporcionados a la entidad pública demandada los elementos indispensables para que pudiese comparecer a juicio y poder oponer una adecuada defensa en relación al despido del que se dolió el C. \*\*\*\*\* .-----

Establecido lo anterior, tampoco pasa desapercibido que dentro del escrito de contestación a la demanda, se ofertó al actor se reincorporara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, empero, como ya fue establecido en los resultandos de ésta resolución, llegada la fecha y hora para que se materializara la reinstalación aceptada por el promovente, no se hizo presente en las instalaciones de éste Tribunal representante alguno de la demandada, no obstante de encontrarse legalmente citado para tal efecto, y una vez que el Secretario Ejecutor comisionado por éste Tribunal se constituyó en la fuente de trabajo, tampoco hubo con quien atender la diligencia, razón por la que se le hicieron efectivos los apercibimientos a la patronal, **y se le tuvo por no ofertado el empleo.** -----

Por lo anterior es que subsiste la carga de la prueba para la patronal, en términos de lo que dispone el artículo

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

784 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, quien deberá justificar su defensa, esto es, que el disidente no fue despedido sino que fue éste quien abandonó el empleo. -----

En esa tesitura, se procede a realizar un análisis del material probatorio que presentó la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio\*\*\*\*\*, que se desahogó en audiencia del día 06 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce (foja 57), prueba que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\*, se desistió mediante escrito que se presentó ante esta autoridad el día 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce (foja 67). -----

En cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna que siquiera haga presumir, que la actora no fue despedida el día 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, en las circunstancias que narra en su escrito de demanda.-----

Así, al no cumplir el ente público con la carga probatoria impuesta, debe prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador actor, respecto de que efectivamente fue despedido, ello en términos de lo contenido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Por lo anterior se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINTALAR** al **C.** \*\*\*\*\*, en el puesto de\*\*\*\*\*, adscrito a la\*\*\*\*\*, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido, siendo estos los que describe en su escrito de demanda; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

principal, también se le condena a que pague los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (en su texto vigente a la fecha del despido), así como el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por el recurrente a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de las vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Se debe tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

la parte demandada, el señalado por el disidente y que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\* , cantidad que no fue controvertida por la entidad pública.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 catorce de agosto del 2012 dos mil doce, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.**-El actor \*\*\*\*\* probó en parte la procedencia de sus reclamos, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.-----

**SEGUNDA.**-Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINTALAR** al **C. \*\*\*\*\***, en el puesto de \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando antes de ser despedido, siendo estos los que describe en su escrito de demanda; así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, también se le condena a que pague los salarios vencidos y sus incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, que se generen a partir del 14 catorce de agosto del año 2012 dos mil doce y hasta la data en que sea debidamente reinstalado.-----

Expediente 1131/2012-A2  
LAUDO

**TERCERA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor vacaciones a partir de la fecha del despido y durante la tramitación del juicio. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada \*\*\*\*\*. -----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano.-----